Rawson, 15 de
octubre de 2024

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. S.A. c/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria”** (Expte. N° 26035 – Año 2024). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La Sra. M. J. C., con el patrocinio letrado del Dr. G. A. C., dedujo recurso extraordinario de casación (ID 927208) contra la SI N° 150/2022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, porque confirmó la SI N° 481/2022 de primera instancia que -básicamente- mandó llevar adelante la ejecución prendaria y decretó la subasta del vehículo prendado; y todo esto con imposición de costas y regulación de honorarios profesionales. ----------

------ Sintéticamente, con el recurso de casación cuestionó -en sustancia- esa decisión de la alzada por arbitrariedad; en tanto resulta dogmática y afecta el principio de congruencia en relación a las pretensiones invocadas. Según explicó, su parte canceló -en forma sobreviniente- la prenda ante el Registro de Propiedad Automotor; y la cámara no se ajusta a la verdad objetiva porque confirma la ejecución de la prenda sin que exista prenda registrada sobre el vehículo. Precisó que la propia actora denunció, con posterioridad al inicio de las actuaciones, la cancelación de la prenda, la venta del vehículo y adjuntó un informe de dominio e histórico del automotor donde consta su transferencia libre de gravámenes. Por esto solicitó que se case la SI N° 150/2022 y se declare extinta la acción prendaria con los consecuentes privilegios especiales. También hizo “reserva” del caso federal. --

------ **II.-** La alzada por la SI N° 13/2023 declaró inadmisible ese recurso de casación. Esto motivó la presentación directa del recurrente y la formación del Expte. N° 25747/2023. Este Superior Tribunal por la SI N° 69/2023 hizo lugar a la queja, declaró la nulidad de la mencionada SI N° 13/2023 porque la alzada *a quo* al momento de su dictado no estaba correctamente integrada, y devolvió la causa para que se realice un nuevo examen de admisibilidad del recurso en cuestión. ----------

------ A continuación, la cámara dictó la SI N° 75/2023 y declaró nuevamente inadmisible a la casación. Esto motivó la queja de la parte ante este Tribunal que, por la SI N° 63/2024, dictada en el Expte. N° 25894/2023, declaró mal denegado el recurso extraordinario y ordenó su trámite en el principal. ----------

------ **III.-** Cumplimentados los recaudos del art. 296 del CPCC, sólo la ejecutada presentó el memorial relativo a su recurso de casación (ID 1479276); y tomó intervención el Procurador General, que en su Dictamen N° 65/2024 señaló, luego de una reseña de las circunstancias del caso, que: **a)** la sentencia soslayó la realidad de la cancelación de la inscripción de la prenda al momento de la decisión, así como la transferencia del vehículo en cuestión libre de gravámenes a un tercero; **b)** la caducidad operada por cancelación de la inscripción, tiene incidencia respecto de terceros pero no entre las partes en la medida en que no se hubiera cancelado la obligación principal; más aún cuando dicha inscripción estaba vigente al momento del inicio de la ejecución; **c)** el efecto de la admisión de la excepción de caducidad de la inscripción por el art. 30 de la ley 12.962 es la pérdida del privilegio del acreedor prendario en relación con los terceros, subsistiendo la obligación entre las partes; **d)** así, sin abrir juicio sobre las circunstancias en que tuvo lugar esta cancelación de la prenda; **e)** corresponderá casar parcialmente la sentencia únicamente en cuanto en el punto 7 decreta la subasta pública del bien prendado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.- Preliminar:** En forma preliminar debe señalarse que la admisibilidad de los recaudos del recurso de casación ha sido valorada en la mencionada SI N° 63/2024

del Expte. N° 25894/2023; por lo que en el presente trataremos lo que es materia de agravio extraordinario. ----------

------ **II.-** También debe señalarse que la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se satisface con un voto impersonal (SI N° 128/SRE/3016 y 30/SRE/2010 con sus remisiones) por razón del formato interlocutorio de la sentencia recurrida, que, a los fines casatorios, igualmente es equiparable a definitiva por sus efectos (art. 289 del CPCC); y por la naturaleza de la cuestión traída para resolver (arbitrariedad en la confirmación de una ejecución prendaria) así como la imposibilidad de su replanteo en otro juicio (art. 558 CPCC y art. 30, inc. 6°, Dec.-Ley 15.438/46, t.o. Dec. 897/95). Aspectos éstos que pueden determinar un daño a los derechos constitucionales en juego, de imposible o difícil reparación ulterior (STJCh, SI N° 34/SRE/2915, 39/SRE/2015, 96/SRE/2016 y 128/SRE/2016, entre otras). ----------

------ **III.- Examen sustancial:** Las constancias dan cuenta objetivamente que la ejecución se inició con el certificado de prenda debidamente registrado (arts. 26 y 29, del Dec.-Ley 15.348/46 - t.o. Dec. 897/95); pero también que, en forma sobreviniente, ese privilegio compulsivo respecto del vehículo (arts. 3, 4 y 26, Dec.-Ley cit.) quedó sin sustento por la cancelación extrajudicial de esa inscripción registral (art. 25, inc. *c*, norma cit., y arts. 1 a 5 de la Sección 6ª, del Cap. IX del Título II del Digesto de Normas técnico-registrales aplicable DNPA). Y más: que esta circunstancia dirimente, que fue introducida y acreditada oportunamente, no se ve reflejada en las decisiones adoptadas en autos del modo en que fue considerado el caso. Lo que nos lleva a verificar la arbitrariedad denunciada en lo que sigue: ----

------ **A)** La ejecutada invocó dicha cancelación registral de la prenda en forma sobreviniente en los escritos ID 701110 y ID 707411. Esa cancelación quedó acreditada incluso por el propio ejecutante en cuanto había manifestado en los ID 683340 e ID 686767 que no pudo trabar embargo sobre el vehículo por haber cambiado de radicación y de titular registral, según el informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad que adjuntó (hojas 56/vta.). En línea con estos hechos, el

ejecutante solicitó continuar con el embargo de haberes de los ejecutados (ID 686767, y resolución del 31/05/2022 a h. 60). Todo esto con anterioridad a las cuestionadas decisiones adoptadas en el caso, que debieron ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (CSJN, Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642 y 341:590, entre muchos otros); pero no lo hicieron. --------

---- **B)** El juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, en la SI N° 481/2022, por el contrario, estimó que la cancelación de la prenda era una cuestión "extemporánea" y "sin acreditar", y mandó llevar adelante la ejecución "prendaria" y dispuso la subasta del vehículo en los términos del Dec-Ley 15.348/46 (t.o. Dec. 897/95). ----------

------ Esa resolución motivó la apelación de la ejecutada porque, básicamente, el juez tuvo como vigente lo que fue registralmente cancelado (ID 753889). ----------

------ La alzada en la SI N° 150/2022, siguiendo básicamente el razonamiento del juez *a quo*, confirmó la decisión sin tratar el agravio de modo congruente. Así, en tanto los camaristas consideraron, en síntesis, que: la prenda estaba vigente al promoverse la ejecución, la deudora no invocó una excepción de pago y la transferencia del vehículo a un tercero -libre del gravamen por cancelación de la prenda- fue posterior a la intimación de pago y embargo. ----------

------ **C)** En estos términos, el agravio casatorio resulta atendible. Como indicó y demostró el recurrente: los camaristas "tuerce(n) la verdad objetiva que surge del expediente" (h. 159 vta.) y se apartan tanto del art. 25, inc. *c*, del Dec.-Ley cit. (su reglamentación por el Digesto de Normas técnico-registrales de la DNPA) y de sus efectos frente al caso, como, fundamentalmente, del art. 26 del mismo Dec.-Ley en el que fundó su defensa; en tanto que mal podían disponer la continuación de la "ejecución especial" del vehículo si la prenda que la justifica perdió su virtualidad en forma sobreviniente (arts. 3, 29 y 34, Dec.-Ley cit.; Muguillo, Roberto A. *Prenda con registro*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 148, 156 y 180-181). --

------ Así, no sólo avanzaron sobre la propiedad de un vehículo que está desvinculado de la ejecución, sino que afectaron el debido proceso y la defensa de la ejecutada (CSJN, 15/05/2001, Fallos: 324:1608; STJCh, SI N° 127/2019 y sus citas). Lo que resulta patente al cotejar, por un lado, que por el art. 4 del Dec.-Ley cit. (tal como lo señaló el Procurador en su Dictamen) la prenda -y el privilegio que ésta encarna- resulta inoponible a terceros a partir de su cancelación registral con base en el art. 25, inc. *c*, en cuestión; y, por otro, que el ejecutante, frente a esta circunstancia que reconoció expresamente, solicitó continuar el proceso contra los demandados (no obstante las salvedades que señaló y que son ajenas al conocimiento restringido de este juicio) con el embargo ejecutivo de sus haberes (ID 686767 y resolución del 31/05/2022 de h. 60, consentida y firme). ----------

------ **D)** En suma: del repaso de las actuaciones surge evidente que los jueces han incurrido en arbitrariedad fáctica y normativa; porque no sólo han soslayado los actos procesales de las partes, y las constancias probatorias agregadas al expediente, sino que terminaron aplicando una ley que no regía el caso al tiempo en que dictaron la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución (CSJN, Fallos: 317:1765, 318:1429, 319:3417, entre otros; STJCh, SD N° 7/SRE/2014 y SI N° 174/2020). Y esto justifica hacer excepción a la regla que excluye de la instancia extraordinaria el conocimiento de hechos, pruebas y derecho común (CSJN, Fallos: 288:443; SI N° 116/2020, 14/SRE/2013, 66/SRE/2009), para pasar a descalificar la decisión jurisdiccional, en cuanto ordena subastar un vehículo ajeno al proceso por no ser un acto razonablemente fundado (arts. 44 y 169, Constitución del Chubut; art. 3, CCyC; y art. 34, inc. 4°, CPCC). ----------

------ **E)** Así, y hasta que se acredite en autos algún hecho modificativo o extintivo de la relación contractual entre la ejecutada y su ejecutante -tal que permita justificar el cierre del mutuo- resulta inadmisible la pretensión de declarar extinta la acción en curso (ID 927298, h. 160), la que deberá continuar y resolverse por la vía de una “ejecución común” (con respeto de las etapas consumadas) considerando en forma integral el *iter procesal* desplegado por ambas partes en autos (arts. 525 y 589, CPCC; y art. 37, Dec-Ley 15.348/46 - t.o. Dec. 897/95, con remisión a los arts. 242,

730, 777, 880 y 1525 y conc., CCyC; cfr. Muguillo, *Prenda* cit., págs. 53, 164, 228/231). ----------

------ **IV.- Decisión:** Por todo lo analizado, y visto lo dictaminado por el Procurador General, corresponde casar parcialmente la SI N° 150/2022 en cuanto confirmó la SI N° 481/2022, para dejar sin efecto sólo el punto 7 de esta última, que ordena la subasta pública del vehículo en cuestión como prendado, en tanto resulta arbitraria por no ajustarse a las constancias de autos existentes al momento de su dictado y a la normativa aplicable al caso (arts. 291, inc. *e* y 299 del CPCC; CSJN, Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642 y 341:590, entre muchos otros). Y, en consecuencia, ordenar la continuación de la ejecución en los términos del punto 6 de la sentencia de origen, ajustado en lo pertinente a los términos del Libro III, Título II, Cap. III, arts. 565 y ss. del CPCC. ----------

------ Las costas por el trámite del incidente en esta instancia extraordinaria se impondrán en el orden causado porque no puede, propiamente, haber imputación a la judicatura que motivó el planteo que aquí se resuelve (SD N° 29/2021 y sus remisiones) (arts. 69, 2° párr., 70 y 563, CPCC). ----------

------ En cuanto a los honorarios del Dr. G. A. C., como patrocinante de la ejecutada-recurrente Sra. M. J. C. en esta instancia, considerando el mérito de su actuación en el incidente, su objeto y valor para la disputa, así como el resultado obtenido, se estima prudente regularlos en el 0,7 % a calcular del monto del juicio que resulte de la liquidación que se apruebe (arts. 5, 6, 13, 18 y 32, de la ley XIII-4). ----------

------ En cuanto a las costas y honorarios de las instancias precedentes, habrán de mantenerse en razón del resultado al que hemos arribado, pues sólo se ajusta a la continuidad de la ejecución según las pretensiones y pruebas obrantes en el proceso conforme al derecho aplicable (arts. 282 y 563, CPPC). ----------

------ Por ello la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SI N° 150/2022 en cuanto confirmó la SI N° 481/2022, para dejar sin efecto sólo el punto 7 de esta última que ordena la subasta pública del vehículo en cuestión (arts. 291, inc. *e* y 299 del CPCC). ----------

----- **2°) ORDENAR** la continuación de la ejecución en los términos del punto 6 de la sentencia de origen, ajustado en lo pertinente a los términos del Libro III, Título II, Cap. III, arts. 565 y ss. del CPCC. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia extraordinaria en el orden causado (arts. 69, 2° párr., 70 y 563, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. C., como patrocinante de la ejecutada-recurrente Sra. M. J. C., en el 0,7 % a calcular del monto del juicio que resulte de la liquidación que se apruebe (arts. 5, 6, 13, 18 y 32, de la ley XIII-4). ---

------ **5°) MANTENER** las costas y honorarios de las instancias precedentes en razón del resultado**.** ----------

----- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5 Ac. Plenario 4949/2020). ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/10/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.